

República de Colombia



Corte Constitucional

Presidencia

Bogotá, D. C., agosto 09 de 2021

Oficio L-134

Doctora

AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO

Secretaria Comisión Primera H. Cámara de Representantes

debatescomisionprimera@camara.gov.co

www.camara.gov.co

Ciudad

Ref.: Remisión invitación y cuestionario para debate de control político recibida el 5 de agosto de 2021¹

Respetada Doctora CALDERÓN PERDOMO:

Por instrucciones del presidente de la Corte Constitucional² de manera atenta doy respuesta a la comunicación de la referencia, en la que manifiesta:

*“Por instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la H. Cámara de Representantes, doctores **JULIO CESAR TRIANA QUINTERO**, Presidente y **MARGARITA MARÍA RESTREPO ARANGO**, Vicepresidenta y de conformidad con la posición que se sustenta en el artículo 4° de la ley 3° de 1992, aprobada en esta célula legislativa y suscrita por los HH.RR. **JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA**, **DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA**, **EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, **JUANITA MARÍA GOEBERTUS ESTRADA**, **JUAN CARLOS WILLS OPSINA**, **HERNÁN GUSTAVO ESTUPIÑÁN CALVACHE** y **LUIS ALBERTO ALBAN URBANO**, además teniendo en cuenta que en la Cámara de Representantes cursa el Proyecto de Ley No. 158/2021 Cámara “**Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia del 1° de enero al 31 de diciembre de 2022**”, me permito **INVITARLO** para que se sirva responder el cuestionario que se adjunta en relación con su*

¹ **De:** Debates Comisión Primera debatescomisionprimera@camara.gov.co / **Enviado:** jueves, 5 de agosto de 2021 16:06 / **Para:** Presidencia Corte Constitucional presidencia@corteconstitucional.gov.co / **Asunto:** REMISIÓN INVITACIÓN Y CUESTIONARIO PARA DEBATE DE CONTROL POLÍTICO

² Resolución 116 del 24 de marzo de 2020. “*Por medio de la cual se hace una delegación de funciones*”.

La Constitución, el pacto fundamental de convivencia que nos une

República de Colombia



Corte Constitucional

Presidencia

respectiva cartera; a la sesión que se realizará el miércoles 11 de agosto de 2021, a las 9.00 am., en el recinto del salón Boyacá del Capitolio Nacional.

Por solicitud de la Mesa Directiva de la Comisión, me permito manifestarle que la respuesta al cuestionario deberá ser enviada al correo electrónico debatescomisionprimera@camara.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la misma, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 249 de la Ley 5° de 1992, y al inciso final del mismo.”

Sobre su solicitud debo señalar que la Corte Constitucional en cumplimiento de las funciones constitucionalmente definidas en el artículo 241 superior solo se pronuncia en ejercicio de las funciones jurisdiccionales previstas en dicha norma. En efecto, las funciones de la Corte Constitucional se encuentran previstas expresamente en el artículo 241 de la Constitución, y éstas deben cumplirse “*en los estrictos y precisos términos*” señalados por la propia norma constitucional referida, en la que se encuentran enumeradas taxativamente dichas atribuciones.

Igualmente, esta Corporación en posición reiterada de su jurisprudencia ha señalado que no tiene competencia para resolver las consultas o interrogatorios que se le formulen, ya que su función es jurisdiccional y no consultiva, y, por tanto, ésta carece de competencia para esclarecer las sentencias que profiere, como tampoco puede resolver consultas que no correspondan con su función jurisdiccional establecida por la Carta.

Así, en Auto 012 de 1996³, la Corte afirmó: “*Además, dentro de la competencia que le ha sido asignada a la Corte por el art. 241 de la Constitución Política no se encuentra la de absolver consultas ni la de responder interrogatorios como los propuestos por los interesados*”.⁴

De conformidad con ello, los pronunciamientos de esta Corporación se adoptan a través de autos o sentencias que se profieren en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad de la ley, o en ejercicio del control concreto mediante la eventual revisión de las acciones de tutela.

Debido a lo anterior, no es posible emitir un pronunciamiento frente a su comunicación, toda vez que la misma no se circunscribe a los referidos controles jurisdiccionales. Es decir, no está planteada en el marco de un caso particular cuyo conocimiento corresponda a la Corte Constitucional.

³ Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell.

⁴ Ver entre otros los Autos A-008/08, A-090 A/09, A-121, A-122 A, A-276 y todos de 2011, A-030/12, y A-033, A-067 y A-297 todos de 2013.

La Constitución, el pacto fundamental de convivencia que nos une



República de Colombia



Corte Constitucional

Presidencia

No obstante, atendiendo el contexto de su petición y en virtud de lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011⁵ modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, su escrito fue trasladado al Consejo Superior de la Judicatura atendiendo lo dispuesto en los artículos 85 y siguientes de la Ley 270 de 1996 “Ley estatutaria de la Administración de Justicia”, para que desde el ámbito de sus competencias atienda lo solicitado por usted.

Cordialmente,

MARIO MARTÍNEZ ALFÉREZ

Abogado Sustanciador
Sala Plena

⁵ “**Artículo 21. Funcionario sin competencia.** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”.

La Constitución, el pacto fundamental de convivencia que nos une

